



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-166/2023

ACTORES: MIGUEL ÁNGEL
BENNETTS CANDELARIA Y OTRA¹

RESPONSABLE: ÓRGANO DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS Y ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, tres de mayo de dos mil veintitrés.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **reencauzar** la demanda a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México,² por ser la autoridad competente para resolver sobre la procedencia y el salto de instancia que se solicita.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
ACUERDA.....	10

¹ Ana Karen Fuentes Crisantos.

² En lo subsecuente Sala Regional Toluca.

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncia.** El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, una militante del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Órgano de Justicia denuncia en contra de los actores por actos presuntamente constitutivos de violencia política de género.
- 3 **B. Resolución partidista.**³ El trece de febrero de dos mil veintitrés, el Órgano de Justicia determinó que se acreditaba la violencia política de género atribuida a Miguel Ángel Bennetts Candelaria y lo sancionó con la cancelación de su membresía de afiliación; por su parte, sancionó a Ana Karen Fuentes Crisantos con la suspensión provisional de su afiliación por un plazo de seis meses, por obstaculizar el ejercicio del cargo de la quejosa.
- 4 **C. Sentencia del Tribunal local.**⁴ Inconforme, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía, el cual resolvió el Tribunal Electoral del Estado de México, en el sentido de revocar la citada resolución para efectos de que el Órgano de Justicia emitiera una diversa en la que realizara una nueva valoración probatoria.
- 5 **D. Segunda resolución (acto impugnado).** En cumplimiento a lo anterior, el trece de abril, el Órgano de Justicia declaró la existencia de violencia política de género atribuida a los actores y, en consecuencia, sancionó a Miguel Ángel Bennetts Candelaria con la cancelación de su membresía de afiliación; así como con la suspensión temporal de la afiliación de Ana Karen Fuentes Crisantos.

³ Procedimiento oficioso PO/MEX/38/2022.

⁴ JDCL-24/2023.



- 6 **II. Juicio de la ciudadanía.** El veintiuno de abril, la parte actora presentó vía *per saltum* demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, a fin de impugnar la resolución partidista.
- 7 **III. Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-166/2023, y turnarlo al magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Radicación.** En el momento oportuno, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada

- 9 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, porque se debe determinar cuál es el trámite que debe darse al medio de impugnación promovido por la parte actora para controvertir la resolución emitida por el Órgano de Justicia, mediante la cual, los sancionó con la cancelación y suspensión provisional de su afiliación en el Partido de la Revolución Democrática.
- 10 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es de mero trámite, por lo que se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al implicar una determinación sustancial en la controversia.
- 11 Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-166/2023**

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.⁵

SEGUNDO. Determinación de competencia

12 Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Toluca es el órgano jurisdiccional formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido *per saltum* por la parte actora, según se expone a continuación.

a. Marco jurídico

13 En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

14 Conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencias de las salas regionales del Tribunal Electoral se determina primordialmente, atendiendo a la elección de que se trate, y en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.

15 En efecto, los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley adjetiva electoral disponen que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, cuando se plantee una

⁵ La totalidad de las jurisprudencias pueden ser consultadas en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



trasgresión a los derechos político-electorales relacionados con la elección de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas de los estados o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como dirigencias de los órganos nacionales de los partidos políticos.

- 16 Por su parte, el artículo 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan que las **Salas Regionales** serán competentes para conocer y resolver los juicios relacionados con la elección de las diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones locales, diputaciones a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.
- 17 Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que la competencia a nivel federal para conocer de los medios de impugnación en contra de las determinaciones jurisdiccionales locales que resuelvan sobre la expulsión de militantes que ocupen un cargo partidista de dirección estatal o municipal, se surte a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral.
- 18 En efecto, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-22/2019 este órgano jurisdiccional estableció dos reglas para la determinación de la competencia en los casos en los que se alegue la afectación al

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-166/2023**

derecho de afiliación por cancelación de membresía o expulsión, a saber:

a) Si el militante sancionado ostenta un cargo en un órgano nacional partidista, la competencia se surte a favor de la Sala Superior sin necesidad de que se agote el recurso ordinario.

b) Si el militante sancionado con la cancelación de su membresía desempeña un cargo que incide en el ámbito estatal, debe observarse el principio de definitividad, por lo que, en primera instancia, la controversia habrá de resolverse ante el Tribunal Electoral local respectivo.

19 Asimismo, se sostuvo que cuando se controvierten actos de órganos nacionales partidarios que impacten el derecho de afiliación en un ámbito espacial determinado (de alguna entidad federativa), el órgano jurisdiccional competente para conocer en primera instancia y de modo ordinario de ese acto reclamado, es el tribunal electoral de la entidad federativa en la que tal afectación se puede materializar a fin de reconocerlos como auténticos garantes ordinarios y primarios de los derechos político-electorales de la ciudadanía, especialmente en lo que interesa, del derecho fundamental a la afiliación política.

20 Finalmente, esta Sala ha determinado que en los asuntos que se presentan de manera directa ante este órgano jurisdiccional debe definirse la autoridad competente para conocer de la controversia atendiendo a la distribución formal y material de las competencias de las distintas salas de este Tribunal Electoral y si se han agotado las instancias previas que correspondan.

21 Así, se han fijado criterios concretos en torno al agotamiento de instancias previas, en los que, considerando el carácter del órgano



responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia *-per saltum-* partidista o del tribunal local, se establecieron reglas de remisión a la instancia competente.

22 En particular, se ha indicado que si la materia de la controversia corresponde a una sala regional se debe atender a lo siguiente:

- 1) La parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la sala regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, o
- 2) La parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

23 Sobre esa base, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa, lo que es acorde con el principio de federalismo judicial establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución.

b. Caso concreto

24 De la lectura integral de la demanda se advierte que Miguel Ángel Bennetts Candelaria y Ana Karen Fuentes Crisantos –el primero como asesor jurídico de la Coordinación de Patrimonio y Recursos

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-166/2023**

Financieros y la segunda en su calidad de secretaria de diversas áreas de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México– promueven *vía salto de instancia* el juicio ciudadano a fin de impugnar la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidista mediante la cual determinó que se acreditó la violencia política de género atribuida a los actores y, como consecuencia de ello, los sancionó con la cancelación y suspensión de su afiliación al citado partido, respectivamente.

25 La parte promovente alega, en esencia, que la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación, toda vez que el Órgano de Justicia responsable no expuso las razones por las cuales estimó que se actualizaron los presupuestos procesales para tener por acreditada la supuesta violencia política de género en contra de una militante del partido.

26 También, argumentan que la responsable incumplió con lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia JDCL/24/2023, a través de la cual, se ordenó al Órgano de Justicia emitir una nueva resolución en la que valorara todo el material probatorio para determinar si se configuró la infracción denunciada, pues aduce que en la determinación que se impugna el órgano partidista sólo amplió los mismos argumentos expuestos en la previa para mantener las sanciones que les impuso.

27 Finalmente, alegan que son ilegales las sanciones que se les impusieron, pues estiman el hecho de que se les haya cancelado y suspendido provisionalmente su membresía de afiliación al Partido de la Revolución Democrática, esto no implica que deban limitarlos a ejercer los cargos que ocupan en la Dirección Estatal Ejecutiva del partido, puesto que estos son independientes al ser de carácter administrativo.



- 28 Con base en lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Toluca es quien resulta formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación, el cual es promovido vía salto de instancia, por ser el órgano de este Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción en el Estado de México.
- 29 Lo anterior, toda vez que las partes involucradas ostentaban cargos en la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, por lo que no se advierte que la controversia trascienda al ámbito nacional.

TERCERO. Reencauzamiento

- 30 En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, se estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a la Sala Regional Toluca.
- 31 Lo anterior, tomando en cuenta que, si bien la parte actora señala en forma destacada como acto impugnado la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática mediante la cual se resolvió sobre la cancelación y suspensión provisional de la membresía de afiliación de las partes enjuiciantes quienes ostentaban cargos en la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho partido en el Estado de México, también lo es que, el presente juicio se promueve vía *per saltum*, de ahí que, deba ser la Sala Regional Toluca, quien se pronuncie sobre la justificación o no del salto de instancia.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-166/2023**

- 32 En consecuencia, se reencauza el presente juicio federal, a la Sala Regional Toluca. Esto, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el citado órgano jurisdiccional, al conocer de la controversia planteada.⁶
- 33 Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1/2021 de rubro: **“COMPETENCIA. REGLAS PARA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”**.
- 34 Por ende, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir las constancias a la Sala Regional Toluca, previas las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias del expediente.
- 35 Finalmente, se ordena a la referida Secretaría General de Acuerdos que, de recibir documentación relacionada con el presente juicio, la remita a la Sala Regional en cita para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer el presente juicio.

⁶ Conforme a la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.



SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Sala Regional Toluca, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y, fungiendo como Presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.